

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. Paula Andrea Gómez Castro, portadora de la T.P. 278.364 C S J, se encuentra inscrita en el mismo, así como el correo electrónico que informó en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 15 de diciembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO (NULIDAD CONTRATO)
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ
DEMANDADO	FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00589 00
INTERLOCUTORIO	1934
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de nulidad de contrato instaurada por GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ contra FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C G P, informará en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C G P, se requiere a la parte actora para que aclare los hechos 2, 3, 4 de la demanda teniendo en cuenta que en principio indica que hubo una relación comercial entre las partes, que ambas son representantes legales de unas sociedades de las que no se aporta el certificado de existencia y representación legal,

pero luego, encausa el asunto, como si entre las partes existiera un contrato de mutuo, motivo por el cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-91675.

Lo que llama la atención es que si de los estados financieros de la sociedad del demandante a los que se hace referencia el demandante en el hecho séptimo de la demanda, es que se endilga un presunto incumplimiento al demandado en la relación comercial, es necesario también, que alleguen los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.

3. Allegará el soporte de la transacción de \$9.000.000 al que hace referencia en el hecho cuarto de la demanda.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C G P, adecuará la pretensión primera de la demanda indicando si lo que busca es la declaración de nulidad de un contrato, cuál contrato, si bien absoluta o relativa.

5. Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adecuará la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que de accederse a la declaración de nulidad de un contrato, las órdenes de retornar las cosas al estado anterior están dirigidas a la autoridad pública que haya hecho algún registro.

6. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, debe remitir copia de la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica que aparece en el acápite de notificaciones al demandado, pues en este asunto no se solicitaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso NULIDAD DE CONTRATO instaurada por GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ contra FRAY DAVID NOREÑA

RENDÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

Expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Embed_8IlaNVMlrng-KRyMgBPf5BsOYiNdZHr95sCj0U9g?e=4g665i